

9. DERECHO PROCESAL PENAL - CORTE DE APELACIONES

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

CAUSAL DE NO SER CONSTITUTIVO DE DELITO EL HECHO INVESTIGADO. DIFERENCIA CON LA DECISIÓN DE NO PERSEVERAR Y CON EL ARCHIVO PROVISIONAL. INSUFICIENCIA PROBATORIA NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. EXIGENCIA DE CERTEZA EN ORDEN A QUE LOS HECHOS NO CONSTITUYEN DELITO

HECHOS

Se deduce recurso de apelación contra resolución que acoge la solicitud de la defensa del querrelado, en orden a declarar el sobreseimiento definitivo de la causa. Analizado lo expuesto, la Corte acoge el recurso, revocando el fallo en alza.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de apelación (revocado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *458-2015, de 17 de marzo de 2015*

PARTES: *“Juan Naranjo Hernández con Christian Nilo Schultz”*

MINISTROS: *Sr. Omar Astudillo C., Sr. Jaime Balmaceda E., Sra. Maritza Villadangos F.*

DOCTRINA

- La causal de sobreseimiento definitivo del artículo 250 letra a) se configura cuando los antecedentes probatorios reunidos dan cuenta de un hecho que no es constitutivo de delito; en cambio la decisión de no perseverar –o eventualmente también el archivo provisional– procede cuando los antecedentes probatorios reunidos no logran dar cuenta de la ocurrencia de un hecho constitutivo de delito. En efecto, para los fines del sobreseimiento definitivo –decisión que de acuerdo al artículo 251 tiene autoridad de cosa juzgada– ha de existir certeza en orden a que aquello que ocurrió no satisface las exigencias objetivas y subjetivas del tipo. En el caso de autos, en cambio, sin perjuicio de lo que pueda concluirse de la valoración del informe médico legal practicado y de los restantes antecedentes recabados durante el curso de la investigación, en tanto no exista evidencia irrefutable respecto de la causa de la muerte no resulta posible adquirir la certeza que demanda la recta inteligencia de la norma que consagra el motivo de sobreseimiento que*

se invoca, de manera tal que ante esa falta de certeza no procede decretarlo y, por consiguiente, la resolución que lo hace debe ser revocada (considerando único de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CI/JUR/1466/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 250 letra a) y 251 del Código Procesal Penal.*

CORTE DE APELACIONES

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, el sobreseimiento definitivo se decretará cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito.

La inteligencia del precepto antes transcrito podría permitir otorgarle, a primera vista, una doble significación, esto es, concebir dos posibles hipótesis en que resulte aplicable. Por una parte, debería decretarse el sobreseimiento definitivo cuando los hechos que dieron origen a la investigación no resultan subsumibles en figura típica alguna. Si bien la ley prevé que ante esta situación el Ministerio Público ejerza la facultad para no iniciar la investigación –artículo 168– o que el Juez de Garantía se niegue a dar curso a la querrela –letra c) del artículo 114–, en el evento de haberse desarrollado una investigación cuyo resultado es la falta absoluta de adecuación de la acción ejecutada por el imputado a la descripción efectuada por el legislador en el tipo, la forma jurídicamente correcta de poner término a ese procedimiento será a través del sobreseimiento definitivo.

Por otra, debería adoptarse igual determinación si con los antecedentes recabados durante el curso de la investigación no es posible acreditar algún hecho que revista caracteres de delito.

Ahora bien, esta última situación es, en rigor, un problema de insuficiencia probatoria que habrá de conducir naturalmente no al sobreseimiento definitivo, sino al ejercicio por parte del Ministerio Público de la facultad que le confiere la letra c) del artículo 248 del Código, esto es, la de comunicar la decisión de no perseverar en la investigación por falta de antecedentes necesarios para formular y sostener la acusación (o bien disponer el archivo provisional de los antecedentes en el evento de no haberse producido la intervención del Juez de Garantía, al tenor del inciso primero del artículo 167).

Dicho de otro modo, la causal de sobreseimiento definitivo se configura cuando los antecedentes probatorios reunidos dan cuenta de un hecho que no es constitutivo de delito; en cambio la decisión de no perseverar (o eventualmente también el archivo provisional) procede cuando los antecedentes probatorios reunidos no logran dar cuenta de la ocurrencia de un hecho constitutivo de delito.

En efecto, para los fines del sobreseimiento definitivo –decisión que de

acuerdo al artículo 251 tiene autoridad de cosa juzgada— ha de existir certeza en orden a que aquello que ocurrió no satisface las exigencias objetivas y subjetivas del tipo. En el caso de autos, en cambio, sin perjuicio de lo que pueda concluirse de la valoración del informe médico legal practicado y de los restantes antecedentes recabados durante el curso de la investigación, en tanto no exista evidencia irrefutable respecto de la causa de la muerte de Blanca Vera Martínez no resulta posible adquirir la certeza que demanda la recta inteligencia de la norma que consagra el motivo de sobreseimiento que se invoca, de manera tal que ante esa falta de certeza no procede decretarlo y, por consiguiente, la resolución que lo hace debe ser revocada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas

legales citadas y en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de seis de febrero de dos mil quince pronunciada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT N° 16682-2012, y se declara en su lugar que se desestima la solicitud de sobreseimiento definitivo formulada por la defensa del querellado Christian Eduardo Nilo Schultz.

Comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y la Ministra señora Maritza Elena Villadangos Frankovich.

N° Reforma Procesal Penal 458-2015.